

CONSTANCIA SECRETARIAL: Medellín, 19 de noviembre de 2020. Señora Juez, en consideración a las disposiciones del Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20 – 11517, PCSJA20 – 11518, PCSJA20 – 11519, PCSJA20 – 11521, PCSJA20 – 11526, PCSJA20 – 11527, PCSJA20 – 11528, PCSJA20 – 11529, PCSJA20 – 11532, PCSJA20 – 11546, PCSJA20 – 11549, PCSJA20 – 11556 y PCSJA20 – 11567, CSJANTA20-M01, CSJANT 20 y finalmente el CSJANTA20-80 de 2020, se procedió a contabilizar la totalidad de la suspensión de términos, arrojando que el tiempo comprendido entre el 16 de marzo hasta el día 30 de junio, del 30 de junio al 3 de julio, del 13 de julio al 26 de julio, del 31 de julio y reanudando el 3 de agosto, y el 7 de agosto reanudando el día 10 del mismo mes, se trató de TRES MESES y 21 DÍAS. Provea.

VERÓNICA MARÍA VALDERRAMA RIVERA

Secretaria



### **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD**

Medellín, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020).

<b>Radicado</b>	05001 31 10 001 2019 00179 00
<b>Proceso</b>	Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico
<b>Demandante reconvenido</b>	Ulises Navales Cardona
<b>Demandado reconviniendo</b>	María Eugenia Restrepo Gómez
<b>Interlocutorio</b>	Nº 417
<b>Asunto</b>	Se decreta prórroga del proceso

Vista la constancia que antecede, y en virtud a que el término de un año para dictar sentencia, contado a partir de la notificación del auto admisorio a la parte demandada, está próximo a vencer, habrá de partirse por lo reglado en los incisos 1° y 5° del art. 121 del C. G. del P., los cuales consagran:

*“Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal” (...).*

*(...)“ Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.”(...)*

Lo anterior para determinar que habida consideración que, una vez notificada la demandada, esta procedió a dar respuesta proponiendo excepciones de mérito y a su vez demanda de reconvencción, la que fuera admitida por auto del 29 de mayo de 2019, y contestada para el 28 de junio siguiente, igualmente proponiendo excepciones de mérito.

Vencido dicho término, por auto del 1° de agosto se programó audiencia inicial de que tratan los artículos 372 y 373 del C. Gral del P., la que se llevaría a cabo el día 20 de noviembre de 2019, a las 10:00 am; sin embargo, en dicha oportunidad se logró conciliar

parcialmente, homologando el acuerdo al que llegaron las partes respecto al divorcio por mutuo acuerdo; continuando el proceso con las pretensiones de custodia y alimentos para la hija habida del matrimonio. Procediéndose con el decreto de pruebas de oficio, las que se han venido obteniendo, quedando pendiente, la realización de dictamen pericial por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, y que, para la fecha de su contestación, se daba inicio a la Declaratoria de Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica (Decreto 417 del 17 de marzo de 2020), como resultado de la pandemia del Covid 19.

Lo que repercutió directamente sobre todo el funcionamiento habitual del Despacho, debido a que la reanudación de términos que se trató de tres (3) meses y veintiún (21) días se hizo de manera gradual y excepcional, inicialmente con prohibición expresa de ingresar a las sedes judiciales, y sin tener acceso a los expedientes por el mismo periodo de tiempo. Lo que conllevó a planificar y realizar el trabajo desde casa.

Inmediatamente, cuando se permitió la entrada a la sede judicial, con la limitación de empleados (20% de la planta y media jornada) y que no tuvieran preexistencias médicas, se procedió a escanear los expedientes empezando por los vigentes, desde los más nuevos hasta los más antiguos. Y de ahí los de trámite posterior.

Es así que, por auto del 12 de agosto, una vez digitalizado el expediente en su totalidad, se ordenó la expedición de oficios y se requirió a las partes para que informaran sobre la práctica de la pericia. Seguidamente por providencia del 5 de noviembre se puso en conocimiento el valor del dictamen y el trámite que debía

seguirse para su realización, encontrándonos a la espera de la misma.

En consecuencia, por todo lo referido en líneas precedentes, ateniendo lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 121 del C. Gral del P., es por lo que este Juzgado se ve en la imperiosa necesidad de prorrogar el término para culminar el presente proceso de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO POR DIVORCIO, **SOLO RESPECTO A LAS PRETENSIONES DE CUSTODIA Y ALIMENTOS PARA LA HIJA HABIDA DEL MATRIMONIO**, con la sentencia de fondo que ponga fin al proceso, por el término de hasta seis (6) meses más.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. – PRORROGAR** por una sola vez y hasta por el término de seis (6) meses el presente proceso de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO POR DIVORCIO incoado por el señor ULISES NAVALES CARDONA a través de apoderado judicial, en contra de la señora MARÍA EUGENIA RESTREPO GÓMEZ, el que avanza solo respecto a las pretensiones de custodia y alimentos para la hija habida del matrimonio.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**KATHERINE ANDREA ROLONG ARIAS**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fb7c3a3aca8d352d0eb16a8e8b2a49f5ae6a55ae59f57da31b5602a**  
**0c77aec9f**

Documento generado en 19/11/2020 05:37:24 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**